



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 005 2017 00238 01  
**ACCIÓN:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER BERNAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto en el que se solicitó la protección de derechos colectivos en relación con el sistema de acueducto y alcantarillado para aguas residuales y pluviales del barrio Urbanización Hierbabuena del Municipio de Villavicencio. Sin embargo, advierte el despacho que dentro de sus alegaciones el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO<sup>1</sup>, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que: "**(...) Se ordene la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por la indebida e incorrecta integración del contradictorio, ordenándose por el despacho vincular al URBANIZADOR y CONSTRUCTOR de la urbanización Hierbabuena. (...)**"<sup>2</sup>

De ahí que, conforme a la remisión hecha por la Ley 472 de 1998<sup>3</sup> a, los hoy, Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se dispone aplicar el inciso cuarto del artículo 134 del CGP, puesto que el trámite incidental previsto para las nulidades en el artículo 210 del CAPACA que en principio sería la norma aplicable, hace referencia a las solicitudes dentro de una audiencia o después de terminado el proceso, y ninguna de tales hipótesis corresponde a la situación en este proceso. De manera que, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días de la nulidad alegada mediante fijación en lista, como lo ordena el artículo 110 del CGP.

Cumplido lo anterior, regrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por último, en razón a que no se advierte que se haya hecho pronunciamiento al respecto previamente, se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS, como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme al poder allegado y los documentos de soporte del mismo<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

<sup>1</sup> Ver archivo: "50001333300520170023801\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_7-08-2020 9.44.17 P.M.", disponible en TYBA.

<sup>2</sup> Página 4, ibídem.

<sup>3</sup> **Ley 472 de 1998, artículo 44:** "En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."

<sup>4</sup>Folios 415-419, ver archivo: "50001333300520170023800\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_6-07-2020 3.56.37 P.M.", disponible en TYBA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b31b60fd99cfe5d9b8f35989823260dd264bca19f2b7f39f55cb172c874777**

Documento generado en 29/10/2020 06:37:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**